

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303005
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Demora tramitación expediente responsabilidad patrimonial.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 10/10/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303005, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona promotora.

En el escrito se recogía la queja por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de Bétera en la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el pasado 21/09/2022 por los daños sufridos en su vivienda a causa del lanzamiento de cohetes durante la madrugada del 16 de agosto de 2022.

El 16/10/2023 dictamos resolución de inicio de investigación en la que requerimos al Ayuntamiento de Bétera que, en el plazo de un mes, nos remitiera información sobre el estado de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancias de la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

El 19/10/2023 registramos un informe del Ayuntamiento de Bétera en el que éste disponía:

En contestación a la queja arriba referida seguida a instancias de ..., representada por ..., ante la demora en la que viene incurriendo este Ayuntamiento en cuanto a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el pasado 21/9/2022, por los daños sufridos en su vivienda a causa del lanzamiento de cohetes que tuvo lugar la madrugada del 16 de agosto de 2022, tengo a bien comunicarle que el lanzamiento de cohetes al que se refiere la reclamante, tuvo lugar con motivo de las fiestas de la localidad, siendo este un acto que se viene celebrando desde tiempos inmemoriales y para el cual este Ayuntamiento tiene contratado un seguro de responsabilidad civil que da cobertura, entre otros, a los daños que se producen con motivo de dicho acto. Sin embargo, y pese a haber insistido de forma reiterada a través de la correduría ... , para que la compañía aseguradora de este Ayuntamiento ... S.A., procediese a remitirnos las peritaciones que nos consta tienen desde el mes de julio pasado, bien es cierto que no conseguimos que nos las remitan, lo que impide que podamos resolver el expediente.

En la misma fecha, trasladamos el informe a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que conste que éste se haya presentado.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la demora en la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En el informe remitido se hace referencia al los retrasos de la compañía de seguros que tiene contratada el Ayuntamiento en remitir la peritación de los daños denunciados.

A este respecto, debemos señalar que el hecho de que la Administración contrate un seguro de responsabilidad civil no cambia las reglas a que está sometida esa responsabilidad, ni en lo sustantivo ni en lo procedimental; la administración puede acudir a la contratación de un seguro para proteger mejor sus intereses económicos ante el riesgo de que en un momento concreto tenga que pagar una indemnización, pero éste no afecta a quienes han sufrido el daño ni priva de eficacia a las normas de Derecho público que regulan la responsabilidad de la Administración, entre ellas, la del reconocimiento de la responsabilidad en el plazo fijado legalmente, y la fijación de la cuantía de la indemnización a la vista de la documentación acreditativa presentada por la persona interesada.

Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 91 (Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial), apartado 3º, que

transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Esta previsión debe ser completada por lo establecido en el artículo 24 de esta misma norma, que señala, entre otras cuestiones, que «el silencio tendrá efecto desestimatorio (...) en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas».

A través de estos preceptos se establece el régimen que se otorga al silencio administrativo en este ámbito, informando al ciudadano de que el transcurso del plazo establecido sin obtener resolución expresa le permite entender que su solicitud ha sido denegada y le abre la puerta a ejercer las acciones que, en consecuencia, estime pertinentes para la mejor de defensa de sus derechos.

La institución del silencio administrativo surge así como un mecanismo de defensa del ciudadano frente a la inactividad de la administración; como un mecanismo, en definitiva, que le permite el acceso a la jurisdicción ante la situación de indefensión que, precisamente, genera la demora de la administración en la emisión de una respuesta.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera que proceda a impulsar la resolución, sin mayor demora, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona interesada el 21/09/2022.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Bétera la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana